

III. LAS NORMAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN

El gran problema para el control del sometimiento del juez a la ley es, sin duda alguna, el control de la actividad interpretativa. Establecer si en una decisión judicial se ha cumplido con la obligación de motivar, entendida como la utilización y mención de una o más disposiciones normativas provenientes de una autoridad normativa, es relativamente sencillo (aunque también en esta operación se deben resolver problemas y discrepancias de gran calado relativas a la validez de las normas en los que no están ausentes cuestiones interpretativas). Sin embargo, si a partir de ahí se les otorga a esas disposiciones por vía interpretativa significados que, por decirlo de un modo todavía aproximado, “alteran” la voluntad normativa de su autor, podrá considerarse que se ha efectuado un sometimiento *formal* a la ley, pero no *material*.

Para intentar evitarlo, prácticamente todos los sistemas jurídicos cuentan con normas que tienen por finalidad regular la interpretación judicial, es decir, indicarle al juez cómo debe interpretar. Este tipo de normas puede clasificarse en dos categorías: normas que *indirectamente* regulan la interpretación; y normas que están *directamente* destinadas a ello.

A) Las primeras consistirían en preceptos que no tienen por finalidad inmediata determinar los procesos de atribución de significado a las disposiciones normativas, pero establecen reglas que poseen una evidente influencia sobre los procesos interpretativos. Me estoy refiriendo, por ejemplo, a la propia obligación de sometimiento del juez a la Constitución y a las leyes (artículo 133 de la Constitución) o a la obligación de fundar y motivar las resoluciones judiciales o administrativas (artículos 16 de la Constitución, 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 94, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Penales y, en el ámbito electoral, el artículo 22 de la LGSMIME). Ambos deberes judiciales determinan de modo muy importante la actividad interpretativa de los jueces ya que obligan, por un lado, a exponer las razones por las que,

en el aspecto que ahora interesa, se procede a una concreta atribución de significado a un enunciado normativo y, por otro, a que la fundamentación de la decisión no puede estar constituida por cualquier elemento, sino precisamente por disposiciones que procedan de un órgano con competencia para legislar, es decir, de una autoridad normativa.

Otras normas indirectas sobre la interpretación son, sin duda, el artículo 18 del Código Civil (“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia); y el artículo 14 de la Constitución (“Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente. El auto en que un juez se negare a conocer, es apelable”). Ambos pueden considerarse una nueva obligación dirigida al juez para que resuelva por vía interpretativa, es decir, a partir de las disposiciones normativas proporcionadas por los órganos legislativos, incluso las lagunas o los defectos de expresión las autoridades normativas.

B) En cuanto a las normas directamente destinadas a regular la actividad interpretativa, pueden a su vez separarse en dos categorías: normas *generales* sobre la interpretación y normas *sectoriales* sobre la interpretación.

Las normas *generales* pretenden ser la pauta para la interpretación de cualquier disposición del sistema jurídico que carezca de reglas específicas de determinación de su significado. Por ello, su ubicación más frecuente es en las Constituciones y, sobre todo, en los Títulos o Disposiciones preliminares de los Códigos Civiles. En el Derecho mexicano creo que ese papel lo cumplen el artículo 14 de la Constitución y el artículo 19 del Código Civil:

Artículo 14 de la Constitución.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 19 del Código Civil.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Luego volveré sobre estos artículos. Indicaré previamente, sin embargo, que de las variadas disposiciones mexicanas que regulan la interpretación de sectores determinados del sistema jurídico (como, por poner sólo un ejemplo, el artículo 1302 del Código Civil: “Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados”), procede fijarse especialmente en las normas relativas a la interpretación del Derecho electoral a la vista del objeto principal de análisis de este estudio: el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 3.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 2 LGSMIME: Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 3.2 Cofipe: La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Aunque en un punto posterior abordaré de nuevo esta cuestión atreviéndome, incluso, a formular alguna propuesta de interpretación de todo el entramado normativo regulador de la interpretación en el ámbito electoral, señalaré ya en este momento que, efectuando una lectura de conjunto de las pautas interpretativas constitucionales, del Código Civil y, sobre todo, de la legislación específicamente electoral, las situaciones reguladas desde el punto de vista interpretativo o, en general, de la aplicación judicial del Derecho son tres:

- A) La disposición es aplicada conforme a la letra (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC).
- B) La disposición es aplicada interpretándola previamente (artículo 14 de la Constitución y artículo 19 del CC), por medio de los siguientes criterios (artículo 2 LGSMIME y artículo 3.2 Cofipe):
 - a) Criterio gramatical.
 - b) Criterio sistemático.

c) Criterio funcional.

C) Falta disposición expresa (ley) aplicable:

- a) Principios generales del Derecho (artículo 14 de la Constitución, artículo 19 del CC y artículo 2 LGSMIME).
- b) Analogía (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).
- c) Mayoría de razón (artículo 14 de la Constitución, *a contrario*).

Como acabo de señalar, más adelante volveré sobre esta cuestión, pero antes creo que es preciso, por un lado, identificar algunos de los problemas que esta regulación plantea y, sobre todo, sentar algunas bases conceptuales en las que pueda apoyarme a la hora de intentar efectuar una propuesta armónica y práctica sobre la argumentación interpretativa en la jurisdicción electoral mexicana.

La regulación sobre la interpretación de las disposiciones normativas en materia electoral plantea, a mi juicio, una gran cantidad de dudas y muchas preguntas. Veamos algunas.

1. *¿Cuándo hay que aplicar la disposición conforme a la letra y cuándo conforme a su interpretación?*
 - 1.1. ¿Si la letra es satisfactoria no debe interpretarse?
 - 1.3. ¿Dar un significado a la letra es interpretar?
 - 1.3. ¿Puede saberse si el significado literal es satisfactorio sin la previa interpretación del texto?
 - 1.4. ¿Existen textos claros u oscuros en sí mismos?
2. *¿Qué diferencia existe entre la aplicación conforme a la letra y la interpretación conforme al criterio gramatical?*
 - 2.1. ¿El criterio gramatical no tiene en cuenta la letra?
 - 2.2. ¿El criterio gramatical va más allá de la letra?
 - 2.3. ¿El criterio gramatical requiere la claridad del texto?
 - 2.4. ¿De qué instrumentos se vale el criterio gramatical?
3. *¿Los criterios gramatical, sistemático y funcional son los únicos autorizados para la interpretación?*
 - 3.1. ¿Existen más criterios de interpretación?
 - 3.2. ¿Al interpretar es posible vulnerar estos artículos?
 - 3.3. ¿Todos los medios de interpretación jurídica son reconducibles a estos tres?
 - 3.4. ¿Estos criterios son medios para establecer el significado o para justificar el significado asignado a una disposición?

4. *¿Esos criterios deben ser utilizados simultáneamente, indistintamente o sucesivamente?*
 - 4.1. ¿En cada caso deben emplearse los tres criterios?
 - 4.2. ¿El aplicador puede elegir el criterio que le parezca más oportuno?
 - 4.3. ¿Debe comenzarse por el gramatical y, en función de lo satisfactorio del significado sugerido, seguir o no con el sistemático y el funcional?
 - 4.4. ¿En la elección de los criterios interviene la ideología?
5. *¿Cómo se utiliza cada uno de los criterios interpretativos?*
 - 5.1. ¿Cada criterio es unívoco en su utilización?
 - 5.2. ¿Cada criterio puede aplicarse con diferentes argumentos?
 - 5.3. ¿Caben significados gramaticales diversos; significados sistemáticos diversos; y significados funcionales diversos?
 - 5.4. ¿Pueden establecerse criterios de corrección para la utilización de cada criterio interpretativo?
6. *En caso de que los criterios conduzcan a significados diferentes, ¿cuál debe prevalecer?*
 - 6.1. ¿Existe una jerarquía de los criterios interpretativos?
 - 6.2. ¿El criterio gramatical prevalece o simplemente el texto es el objeto de la interpretación?
 - 6.3. ¿Hay otras fuentes de la intención del legislador distintas del texto de la ley y que prevalezcan sobre el mismo?
 - 6.4. ¿En un sistema democrático la voluntad del representante de la soberanía nacional no debe estar por encima de cualquier otro criterio?
7. *¿La apreciación de la falta de disposición (ley) aplicable está desconectada de la interpretación?*
 - 7.1. ¿La existencia de una laguna jurídica es cuestión de simple observación?
 - 7.2. ¿La existencia de una laguna depende del significado asignado a un enunciado?
 - 7.3. ¿En la decisión acerca de la existencia de una laguna pueden intervenir las valoraciones?
 - 7.4. ¿La interpretación puede provocar lagunas o es un medio para evitarlas?

8. *Si los principios deben usarse a falta de disposición aplicable, ¿cuál es su origen? ¿De dónde surgen? ¿Cuáles son?*
 - 8.1. ¿Los principios son algo diferente de las normas jurídicas?
 - 8.2. ¿En un sistema democrático las normas jurídicas pueden tener otro origen diferente de la voluntad del Parlamento?
 - 8.3. ¿Cuáles son esos principios integradores de las lagunas legales?
 - 8.4. ¿Cómo se determinan para adaptar su generalidad a la resolución de casos concretos?
9. *En caso de laguna jurídica, ¿qué deben emplearse, los principios o la analogía/mayoría de razón?*
 - 9.1. ¿La analogía/mayoría de razón es subsidiaria de los principios?
 - 9.2. ¿La analogía/mayoría de razón no exige necesariamente identificar el principio inspirador de la norma aplicable analógicamente?
 - 9.3. ¿La *analogía legis* y la *analogía iuris* actúan de modo diferente?
 - 9.4. ¿La mayoría de razón es una analogía reforzada o una mera manifestación de la racionalidad del legislador?
10. *¿Estos criterios de aplicación, interpretación e integración son utilizables para su propia aplicación, interpretación e integración? Ante la insuficiencia de la letra, ¿para la interpretación e integración de los artículos 14 de la CPEUM, 2 del Cofipe y 3.2 de la LGSMIME debe acudir a los criterios que ellos establecen?: gramatical, sistemático, funcional, principios generales del derecho, analogía y mayoría de razón.*